

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

Villa General Belgrano, 27 de noviembre de 2014.

RESOLUCIÓN N° 50/2014 (C.P.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 999/2011 “CRAC Cooperativa de Provisión de Rectificadores Automotores de Córdoba Limitada c/Provincia de Corrientes”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 63/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral resolvió que, en el caso, a los fines del cálculo del coeficiente de ingresos, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1° y la última parte del inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral. Para así resolver, consideró que no está controvertida la forma en que se realizan las operaciones de venta, esto es, por medio de comunicaciones telefónicas y/o mediante el uso de la red de internet (correo electrónico).

Que la apelante manifiesta que el artículo 2° establece una presunción al disponer la vinculación del gasto efectuado con la producción del hecho imponible. Ésta es una suposición que admite prueba en contrario, pero lo que no se permite en nuestro derecho es que exista una presunción de otra presunción. Dicha situación se configuraría si se admite que el hecho de haber efectuado cualquier tipo de gasto en una jurisdicción da por supuesto la realización de actividades en la misma y, a la vez, se conjeture que la venta debe ser computada como realizada en esa jurisdicción.

Que sostiene que el requisito fundamental necesario para que quede configurada la presunción es el desarrollo efectivo de una actividad en alguna jurisdicción, hecho que no existe en el presente caso ya que no se ha incurrido en ningún tipo de gasto en el ámbito de la Provincia de Corrientes ni se ejerce actividad efectiva alguna. No existe mandato ni representación de Crac, no existe gasto por comisión, flete o viáticos imputables a la Provincia de Corrientes con motivo de las operaciones que realiza. Entrega sus productos en su casa central y/o sucursal, no se hace cargo de gastos de comercialización alguno, y es más, no tiene conocimiento cierto del destino de los productos que se han vendido a empresas independientes con las cuales opera.

Que expresa que sólo se pretende atribuir sustento en el ámbito de la Provincia de Corrientes a través de una nota presentada por la firma Rectificaciones Ruta 11 S.A, en la que se manifiesta que los pedidos son realizados en forma telefónica y por fax, y por el conocimiento del Fisco de una página web propiedad de la firma. En primer lugar se incurre en un error al considerar como gasto computable a los de telefonía, por cuanto son erogaciones que no efectúa CRAC sino sus asociados radicados en la Provincia de Corrientes. Tampoco hay gasto en publicidad por el solo hecho de

desarrollar una página WEB institucional cuyos destinatarios son los "asociados" de la cooperativa. Que aun cuando hipotéticamente tales gastos otorguen sustento, no existen ingresos que deban ser atribuibles a la Provincia de Corrientes, puesto que la empresa no desarrolla su actividad en el ámbito de esa jurisdicción, sino que vende y entrega los mismos en las Provincias de Córdoba y/o Chaco.

Que en subsidio, objeta el método seguido para la determinación del impuesto presuntamente omitido. En este sentido, recuerda lo dispuesto por el inc. d) del art. 131 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, en donde se legisla sobre aquellas operaciones en las que se intervenga en calidad de intermediario, de lo que surge que, en aquellos casos en los que se actúe a nombre propio pero por cuenta de terceros, la referida norma legal determina la base imponible como la diferencia entre los ingresos derivados de las operaciones en los que se haya intervenido como intermediario y las sumas reintegrables por quienes hagan las veces de comitentes de aquellos. En el caso, CRAC es una cooperativa que actúa en aquellas operaciones llevadas a cabo con sus asociados, a nombre propio pero por cuenta de éstos últimos, y en consecuencia, en dichas operaciones la base imponible estará conformada por la diferencia entre los ingresos que generen las operaciones señaladas y los importes que se transfieren a sus asociados, es decir, sobre la retribución a la actividad de intermediación que desarrolla.

Que acompaña prueba documental, ofrece prueba pericial y hace reserva del Caso Federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Corrientes señala que por informes solicitados a clientes y manifestaciones del propio contribuyente, se corrobora que la operatoria comercial en su jurisdicción se concierta en forma telefónica y correo electrónico. Que el gasto de teléfono y de publicidad de la página web del contribuyente, constituyen suficiente sustento territorial en la Provincia. Que el domicilio de los adquirentes, es decir el destino de los bienes involucrados, se encuentra en Corrientes: las operaciones de venta se realizaron en forma directa, sin intermediarios y con cabal conocimiento de sus domicilios por parte de la fiscalizada, lo que le permite conocer perfectamente cuál es la jurisdicción de donde proviene el ingreso tal como lo establece el inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que asimismo, sostiene que se verificaron operaciones donde puede observarse que existen pagos mediante cheques, lo que genera gastos bancarios e impuesto sobre los débitos y créditos, gastos que tanto la Comisión Arbitral como la Plenaria admiten que generan sustento territorial.

Que respecto del planteo hecho en subsidio por la apelante, dice que la actividad ejercida por la Cooperativa es la de un sujeto que ejerce la compra-venta de productos y no la actividad de un sujeto que responde a su mandante llevando a cabo el mandato solicitado.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la controversia está centrada en determinar si ha existido el debido sustento territorial que habilite a la Provincia de Corrientes a participar de la distribución de los ingresos brutos del contribuyente.

Que por lo demás, no es materia de agravio por parte de la apelante la forma en que tanto la Provincia de Corrientes como la Comisión Arbitral consideraron que se realizan las operaciones de venta, esto es, por medio de comunicaciones telefónicas o mediante el uso de la red de internet (correo electrónico).

Que sentado lo que antecede, esta Comisión hace suyo los fundamentos dados por la Comisión Arbitral. Conforme a ello, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 19 del anexo de la Resolución General N° 2/2014: "... se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella". Por consiguiente, siendo la descripta la forma de comercialización que la firma realiza con clientes o asociados radicados en la Provincia de Corrientes, se puede afirmar que le cabe a la misma la aplicación de lo preceptuado por el último párrafo del artículo 1° y la última parte del inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral, a los fines del cálculo del coeficiente de ingresos previsto en dichas normas.

Que también así corresponde decidir en el caso de que las operaciones de venta tuvieran su origen en llamados telefónicos.

Que respecto a la conformación de la base imponible sobre la cual deba tributar el contribuyente, ello tampoco es de competencia de los Organismos del Convenio Multilateral. Que lo mismo cabe afirmar sobre las nulidades que plantea la firma respecto del acto administrativo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por CRAC Cooperativa de Provisión de Rectificadores Automotores de Córdoba Limitada -Expediente C.M. N° 999/2011-, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

JUAN CARLOS VILLOIS
PRESIDENTE